

ELIMINADO: TREINTA Y UN PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE PROFIEPA EN SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 20 JUN 2023

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/038-2021 de fecha 06 de septiembre del 2021 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.1/00001/0293-2021 de fecha 30 de agosto del 2021, los C. Inspectores Federales HÉCTOR GUADALUPE DUARTE GUZMÁN y EDUARDO ROBLES LOMELIN, se constituyeron los días 09 y 10 de septiembre de 2021, en el domicilio del Establecimiento [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, recolección, transporte, acopio, tratamiento, reciclaje, aprovechamiento, co- procesamiento y/o posterior confinamiento de residuos provenientes de terceros, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la prestación de servicios provenientes de terceros como el transporte de residuos peligrosos industriales, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

- 1.- Si la empresa sujeta a inspección presta el servicio de almacenamiento (acopio), transporte, tratamiento, reciclaje, incineración o disposición final de residuos peligrosos de terceros, actividad que requiere autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2.- Si la empresa sujeta a inspección cuenta con la o las Autorizaciones que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de



2023
Francisco
VILLA

1 de 21



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

almacenamiento (acopio), transporte, tratamiento, reciclaje, incineración o disposición final de residuos peligrosos, como se indica en los artículos 40, 41, 42, 50 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la autorización, así como a proporcionar copia simple de la misma, y en caso de contar con dichas autorizaciones, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes y/o resolutivos establecidos.

- 3.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un Área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recibe para su acopio, reciclaje o tratamiento, así como para los que haya generado con motivo de las actividades de la empresa; y si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

- 4.- Si los residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, recibidos para su acopio, reciclaje o tratamiento, así como los que hayan sido generados con motivo de las actividades de la empresa, se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 5.- Si en el establecimiento sujeto a inspección se han almacenado residuos peligrosos recibidos para su acopio, reciclaje o tratamiento, así como los generados con motivo de dichas actividades, por un periodo mayor a seis meses, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prorroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como se establece en los artículos 40, 41, 42, segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

6.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con las bitácoras y si éstas reúnen los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en las fracciones I y II del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes, pequeños generadores y prestadores de servicio de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

- II. Para el monitoreo de parámetros de reciclaje de residuos peligrosos:
 - a) Proceso autorizado;
 - b) Nombre y características del residuo peligroso sujeto a tratamiento;
 - c) Descripción de los niveles de emisiones o liberaciones generadas durante el proceso, incluyendo su frecuencia e intensidad, y
 - d) Condiciones de temperatura, presión y alimentación del proceso.

7.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

- 8.- Si por las obras u actividades en el establecimiento sujeto a inspección se generan o pueden generar otros tipos de residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, y aquellos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 9.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de las actividades que realiza, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con respecto a dicho registro, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del mismo, así como a proporcionar copia simple.
- 10.- Si los residuos peligrosos recolectados, reciclados o tratados, y/o generados en el establecimiento sujeto a inspección por las actividades que realiza, son transportados a centros de acopio, incineración, reciclaje, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos, autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 11.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con copias u originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su acopio, incineración, reciclaje, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, así como originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, enviados para disposición final, acopio, incineración, tratamiento y/o reciclaje en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si dio aviso a dicha Secretaría, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos debidamente firmados por el destinatario, para los residuos peligrosos que genere, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita, las copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de





MEDIO AMBIENTE

INSTRUMENTO DE POLÍTICA AMBIENTAL Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE PROFEPA EN SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: CINCUENTA Y CUATRO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

los residuos peligrosos recibidos para su acopio, incineración, reciclaje, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos, así como los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos enviados para acopio, incineración, reciclaje, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos, proporcionando copias simples de los manifiestos exhibidos.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 09092021-SII-I-033 RP, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 03 de agosto de 2022, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0269-2022 se emplazó al Establecimiento [REDACTED] por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fecha 09 de agosto de 2022, compareció el Establecimiento [REDACTED], a través del [REDACTED] en su carácter de Administrador Único de la empresa denominada [REDACTED] acreditándolo mediante escritura pública [REDACTED] de fecha 25 de Marzo del 2019, Libro 2, Volumen (XVII) décimo séptimo, expedida por el Lic. Luis Alberto Jauss Rojo, Notario Público Número 191, en Guasave, Sinaloa, Autorizando en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo [REDACTED], quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0268-2023, se notificó al Establecimiento [REDACTED] por listas y rotulón en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Que el Establecimiento [REDACTED] no compareció para ofrecer sus alegatos correspondientes.

SEXTO. Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE PROFEPA EN SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTIAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

al Ambiente; artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XIII, XXXII y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones IV, VIII, IX, XIII, XIV, XX, XXI, XXII, XXXV, XLII, XLIX y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 09092021-SII-I-033 RP realizada el días 09 y 10 de Septiembre de 2022, se detectó en el Establecimiento [REDACTED] los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que el Establecimiento realiza el almacenamiento de los residuos peligrosos acopiados de aceite lubricante usado en recipientes que no previenen fugas o derrames; ya que se observó que se realiza el almacenamiento de residuos de aceites lubricantes usados en un tanque de plástico de 5,000 litros de capacidad y en varios totes de plástico de 1,000 litros de capacidad y tambores de plástico de 200 litros de capacidad, los cuales se encuentran sobre suelo natural, provocando contaminación del suelo. Cabe aclarar que el día 20 de septiembre de 2021, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su administrador único, señalando: "En cuanto al Punto 3, referente al área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que se recibe para acopio y verificando su cumplimiento conforme a artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, los C. inspectores detectaron un tanque de plástico de 5000 litros de capacidad y varios totes de plástico de 1000 litros de capacidad y tambores de 200 litros de capacidad, los cuales se encontraban sobre suelo natural infiriendo los C. inspectores contaminación del suelo aunque NO ESPECIFICAN DIMENSIONES DEL ÁREA IMPACTADA o si existe un área del suelo impactada con aceite. Se estimó durante la visita un total de 27,000 litros de aceite usado. Respecto al señalamiento anterior se comenta que nos encontramos actualmente en proceso de mejoramiento y se están impermeabilizando los suelos con concreto para evitar infiltraciones de tal forma que los recipientes que encontraron los inspectores fueron movidos para la construcción de dichos pisos impermeables con mucho cuidado para que no se derramara una gota de aceite. En las siguientes fotografías se comprueban los dichos... En ese mismo punto se señala en el acta que las actividades de acopio de residuos se realizan sobre un área aproximada de 40 metros de largo por 40 metros de ancho haciendo un total de 1,600 m², cuando las dimensiones exactas son de 35 metros de largo por 30 metros de ancho, haciendo un total de 1,050 m²". Con lo anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento no corrige la omisión encontrada al momento de la visita de inspección en referencia; toda vez que no presentó prueba fehaciente



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

que demuestre que no almacena los residuos peligrosos que acopia, en envases que no presentan fuga o derrame del producto contenido, además que la autorización otorgada a la empresa para las actividades de almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos N° 26-30-PS-II-03-19 mediante Oficios DFS-SG-UGA-0285-19 y DFS-SG-UGA-0360-19 de fechas 21 de Junio de 2018 y 19 de Julio de 2019 respectivamente, no señala para el caso de almacenamiento de residuos líquidos (aceites usados), la utilización de contenedores de 5000, 1000 y 200 litros de capacidad, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V, 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

b).- Que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que el tanque de 40,000 litros de capacidad y otros contenedores utilizados para el almacenamiento de los residuos peligrosos de aceite lubricante usados no se encuentran debidamente identificados o marcados, ya que el tanque de 40,000 litros de capacidad el cual contiene aceites lubricante usado, solo cuenta con un rombo con el número 1082, y el resto de los contenedores donde se almacenan residuos peligrosos no cuentan con ningún tipo de identificación. Cabe aclarar que el día 20 de septiembre de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su administrador único señalando: "En cuanto al Punto 4, que hace referencia a que los residuos deben estar debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados, los C. Inspectores hacen el señalamiento que el tanque de 40,000 litros que contiene aceite lubricante usado, aunque se encuentra en buenas condiciones, no se encuentra debidamente identificado pues solo cuenta con un rombo con el número 1082, y el resto de los contenedores donde se almacenan residuos peligrosos no cuentan con ningún tipo de identificación, a lo que en el presente acto presentamos la corrección realizada al señalamiento de los inspectores por medio de las fotografías siguientes". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento demuestra que ha corregido la omisión señalada en el acta de inspección, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

c).- Que el establecimiento no presentó bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos para el periodo de enero de 2020 a la fecha del levantamiento del acta de inspección en referencia, manifestando que no cuenta con dicha bitácora, y que inició el acopio de residuos peligrosos aproximadamente el 25 de julio de 2021. Cabe aclarar que el día 20 de septiembre de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su administrador único, señalando: "En cuanto al Punto 6, referente al hecho de que si el establecimiento cuenta con bitácoras y si éstas reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en las fracciones I y II del Artículo 71 del Reglamento de la Ley comentada, a lo cual manifestamos que si contamos con la Bitácora de Residuos Peligrosos la cual está basada en el formato SEMARNAT-07-027-A que cuenta con los requisitos señalados en los artículos mencionados de la Ley y su Reglamento. En el presente acto presento original y copia para su cotejo de la bitácora, la cual solamente contiene un movimiento el día 27 de julio de 2021 por la cantidad de 23.220 toneladas de aceite de motor usado". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento realizó las actividades necesarias para implementar su bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, corrigiendo la omisión asentada en el acta de inspección, pero en fecha posterior a la visita de inspección en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE PROFEPA EN SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: DIECINUEVE
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LFTAI, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-

Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado

Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha 09 de agosto de 2022, compareció el Establecimiento [REDACTED], a través del [REDACTED] en su carácter de Administrador Único de la empresa, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 09092021-SII-I-033 RP, levantada en fechas 09 y 10 de Septiembre de 2021, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el Establecimiento [REDACTED] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Oficina



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN NATURAL



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE PROFEPA EN SONORA
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: CINCO
 PALABRAS:
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LFTAIIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I, DE
 LA LFTAIIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección realizada en fechas 09 y 10 de Septiembre de 2021, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0269-2022, las cuales conculcan las disposiciones normativas que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el Establecimiento realiza el almacenamiento de los residuos peligrosos acopiados de aceite lubricante usado en recipientes que no previenen fugas o derrames; ya que se observó que se realiza el almacenamiento de residuos de aceites lubricantes usados en un tanque de plástico de 5,000 litros de capacidad y en varios totes de plástico de 1,000 litros de capacidad y tambores de plástico de 200 litros de capacidad, los cuales se encuentran sobre suelo natural, provocando contaminación del suelo Cabe aclarar que el día 20 de septiembre de 2021, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su administrador único, señalando: "En cuanto al Punto 3, referente al área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que se recibe para acopio y verificando su cumplimiento conforme a artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, los C. inspectores detectaron un tanque de plástico de 5000 litros de capacidad y varios totes de plástico de 1000 litros de capacidad y tambores de 200 litros de capacidad, los cuales se encontraban sobre suelo natural infringiendo los C. inspectores contaminación del suelo aunque NO ESPECIFICAN DIMENSIONES DEL ÁREA IMPACTADA o si existe un área del suelo impactada con aceite. Se estimó durante la visita un total de 27,000 litros de aceite usado. Respecto al señalamiento anterior se comenta que nos encontramos actualmente en proceso de mejoramiento y se están impermeabilizando los suelos con concreto para evitar infiltraciones de tal forma que los recipientes que encontraron los inspectores fueron movidos para la construcción de dichos pisos impermeables con mucho cuidado para que no se derramara una gota de aceite. En las siguientes fotografías se comprueban los dichos... En ese mismo punto se señala en el acta que las actividades de acopio de residuos se realizan sobre un área aproximada de 40 metros de largo por 40 metros de ancho haciendo un total de 1,600 m², cuando las dimensiones exactas son de 35 metros de largo por 30 metros de ancho, haciendo un total de 1,050 m²". Con lo anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento no corrige la omisión encontrada al momento de la visita de inspección en referencia; toda vez que no presentó prueba fehaciente que demuestre que no almacena los residuos peligrosos que acopia, en envases que no presentan fuga o derrame del producto contenido, además que la autorización otorgada a la empresa para las actividades de almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos N° 26-30-PS-II-03-19 mediante Oficios DFS-SG-UGA-0285-19 y DFS-SG-UGA-0360-19 de fechas 21 de Junio de 2018 y 19 de Julio de 2019 respectivamente, no señala para el caso de almacenamiento de residuos líquidos (aceites usados), la utilización de contenedores de 5000, 1000 y 200 litros de capacidad, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V, 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 09 de agosto de 2022, por conducto del [REDACTED] en su carácter de Administrador Único de la empresa para manifestar: Por lo que le informamos que es necesaria para nuestra operación el uso de recipientes alternos en donde se puedan almacenar distintos tipos de aceites residuales como lo son: aceites para motores Diesel y gasolina, de transmisión, de engranes, de dirección, frenos, etc., los cuales tienen distintas composiciones y viscosidades



2023
Francisco
VILLA

10 de 21



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE PROFEPA EN SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

que no podemos mezclar, pues afectarían a nuestros clientes en sus procesos de reciclado en sus plantas, sobre todo en el proceso de desmetalización, por lo que solicitaremos a SEMARNAT una modificación a nuestra autorización de centro de acopio No. 26-30-PS-II-03-10 de fecha 14 de junio de 2019, en donde se incluyan al menos 5 recipientes más para contener los distintos tipos de aceites usados. Claro está que aseguramos NO SE AUMENTARÁ LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE 40 TONELADAS DE ACEITES, será misma, solamente tendremos más recipientes para poder llevar a cabo el almacenamiento de cada tipo de aceite para poder asegurar la mejor calidad, no omitiendo informarles que dichos tanques tendrán todas las condiciones de seguridad para evitar accidentes o derrames, ya que se construirán muros de contención que contengan a todos los recipientes y se contará con impermeabilización con concreto totalmente de todos los pisos, los cuales contarán con canaletas y bordos para evitar se salga aceite en caso de fuga fuera de la plataforma segura. Sin embargo esta modificación tardará tiempo para que sea autorizada, ya que dice el trámite que se tarda la SEMARNAT 21 días en emitir respuesta, sin embargo la autorizaciones se están tardando mucho más por falta de personal en la dependencia, por lo que de la manera más atenta LE SOLICITO UNA PRÓRROGA de 30 días hábiles PARA PODER CUMPLIR CON LA ÚNICA MEDIDA A ADOPTAR en el OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0269-2022.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones y presenta pruebas en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto, que procedió a almacenar los residuos peligrosos acopiados de aceite lubricante usado en recipientes que previenen fugas o derrames, corrigiendo con esto la omisión señalada en el acta de inspección, pero en fecha posterior a la visita de inspección de referencia. Cabe aclarar que el día 17 de noviembre de 2022 personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/066-2022 de fecha 14 de noviembre de 2022 con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva dictada por esta Oficina de Representación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0269-2022 de fecha 26 de julio de 2022 y notificado el 03 de agosto de 2022, levantando acta No. 17112022-SII-I-021 RP, donde en relación a la medida correctiva No. 1 se encontró que en recorrido efectuado por las instalaciones se pudo verificar que desde el área de recepción de proveedores se lleva a cabo la práctica de conexión de mangueras para hidrocarburos de 2 pulgadas de diámetro de succión mediante bombeo de promedio de 20 lts por minuto de 5hp tipo engrane que envía los residuos peligrosos (aceite residual) recibidos a tanque cónico de material HDPE de alto peso molecular para el acopio o prealmacenamiento en donde se decanta y separa el agua que viene o puede venir en el aceite residual recibido por lo que éstos aceites acopiados están debidamente envasados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a envasarlos en recipientes que presenten condiciones de seguridad para evitar que durante el manejo de los residuos peligrosos haya pérdida, escape o derrame y por consiguiente prevenir riesgos o daños ambientales, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción V, 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

ELIMINADO: CINCO
 PALABRAS:
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I, DE
 LA LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

b).- Que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que el tanque de 40,000 litros de capacidad y otros contenedores utilizados para el almacenamiento de los residuos peligrosos de aceite lubricante usados no se encuentran debidamente identificados o marcados, ya que el tanque de 40,000 litros de capacidad el cual contiene aceites lubricante usado, solo cuenta con un rombo con el número 1082, y el resto de los contenedores donde se almacenan residuos peligrosos no cuentan con ningún tipo de identificación. Cabe aclarar que el día 20 de septiembre de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su administrador único señalando: "En cuanto al Punto 4, que hace referencia a que los residuos deben estar debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados, los C. Inspectores hacen el señalamiento que el tanque de 40,000 litros que contiene aceite lubricante usado, aunque se encuentra en buenas condiciones, no se encuentra debidamente identificado pues solo cuenta con un rombo con el número 1082, y el resto de los contenedores donde se almacenan residuos peligrosos no cuentan con ningún tipo de identificación, a lo que en el presente acto presentamos la corrección realizada al señalamiento de los inspectores por medio de las fotografías siguientes". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento demuestra que ha corregido la omisión señalada en el acta de inspección, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 09 de agosto de 2022, por conducto del [REDACTED], en su carácter de Administrador Único de la empresa para manifestar: El día 3 de agosto del presente 2022, me fue notificado el oficio señalado al rubro, el cual es un ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y ORDEN DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS, de las cuales se mencionan 3 omisiones que se tuvieron Durante la realización del acta de inspección el acta No. 09092021-SII-I-033 RP realizada el día 09 de Septiembre de 2021, de las cuales fueron subsanadas 2 y con la aceptación del hecho de que aunque fueron corregidas las omisiones, aunque con fecha posterior a la visita de inspección, estamos conscientes que se tendrá infracciones por las mismas de ellas...

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones y presenta pruebas en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que el 20 de septiembre de 2021 (antes de la notificación del Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0269-2022), mostró evidencia fotográfica donde se puede apreciar que las etiquetas colocadas en los recipientes identifican debidamente el Nombre del generador del residuo, Nombre del residuo, Características de peligrosidad y Fecha de ingreso del residuo peligroso al almacén temporal, comprobando que los envases que contienen sus residuos peligrosos ya cuentan con etiqueta de identificación que indica el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, corrigiendo con esto la omisión señalada en el acta de inspección, pero en fecha posterior a la visita de inspección de referencia. De lo anterior se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE PROFEPA EN SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a que los envases que contienen a éstos estén identificados mediante señalamientos o etiquetado en el que se indique el nombre del generador, nombre y característica de peligrosidad del residuo, así como fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, ya que su incumplimiento implica riesgos de manejo inadecuado de estos envases al no tenerse la identificación y las características correctas de su contenido, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

c).- Que en relación al hecho que el Establecimiento inspeccionado no presentó bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos para el periodo de enero de 2020 a la fecha del levantamiento del acta de inspección en referencia, manifestando que no cuenta con dicha bitácora, y que inició el acopio de residuos peligrosos aproximadamente el 25 de julio de 2021. Cabe aclarar que el día 20 de septiembre de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su administrador único, señalando: "En cuanto al Punto 6, referente al hecho de que si el establecimiento cuenta con bitácoras y si éstas reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en las fracciones I y II del Artículo 71 del Reglamento de la Ley comentada, a lo cual manifestamos que si contamos con la Bitácora de Residuos Peligrosos la cual está basada en el formato SEMARNAT-07-027-A que cuenta con los requisitos señalados en los artículos mencionados de la Ley y su Reglamento. En el presente acto presento original y copia para su cotejo de la bitácora, la cual solamente contiene un movimiento el día 27 de julio de 2021 por la cantidad de 23.220 toneladas de aceite de motor usado". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento realizó las actividades necesarias para implementar su bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, corrigiendo la omisión asentada en el acta de inspección, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 09 de agosto de 2022, por conducto del [REDACTED] A, en su carácter de Administrador Único de la empresa para manifestar: El día 3 de agosto del presente 2022, me fue notificado el oficio señalado al rubro, el cual es un ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y ORDEN DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS, de las cuales se mencionan 3 omisiones que se tuvieron Durante la realización del acta de inspección el acta No. 09092021-SII-I-033 RP realizada el día 09 de Septiembre de 2021, de las cuales fueron subsanadas 2 y con la aceptación del hecho de que aunque fueron corregidas las omisiones, aunque con fecha posterior a la visita de inspección, estamos conscientes que se tendrá infracciones por las mismas de ellas...

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones y presenta pruebas en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que el 20 de



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

septiembre de 2021 (antes de la notificación del Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0269-2022), mostró evidencia donde se puede apreciar que actualmente se encuentra registrando en una bitácora la generación de los residuos peligrosos de sus instalaciones, donde se anota el Nombre del residuo, Cantidad generada, Características de peligrosidad, Área o proceso donde se generó, Fecha de entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, Fase de manejo siguiente a la salida del almacén, Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicio a quien se encomienda el manejo de residuos y Firma del responsable técnico de la bitácora, corrigiendo con esto la omisión señalada en el acta de inspección pero dicho registro en la bitácora se inició en fecha posterior a la visita de inspección en referencia. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una inspección y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE PROFEPA EN SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [REDACTED] al momento de levantarse e acta de inspección No. 09092021-SII-I-033 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación al hecho que el Establecimiento realiza el almacenamiento de los residuos peligrosos acopiados de aceite lubricante usado en recipientes que no previenen fugas o derrames; ya que se observó que se realiza el almacenamiento de residuos de aceites lubricantes usados en un tanque de plástico de 5,000 litros de capacidad y en varios totes de plástico de 1,000 litros de capacidad y tambores de plástico de 200 litros de capacidad, los cuales se encuentran sobre suelo natural, provocando contaminación del suelo Cabe aclarar que el día 20 de septiembre de 2021, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su administrador único, señalando: "En cuanto al Punto 3, referente al área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que se recibe para acopio y verificando su cumplimiento conforme a artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, los C. inspectores detectaron un tanque de plástico de 5000 litros de capacidad y varios totes de plástico de 1000 litros de capacidad y tambores de 200 litros de capacidad, los cuales se encontraban sobre suelo natural infiriendo los C. inspectores contaminación del suelo aunque NO ESPECIFICAN DIMENSIONES DEL ÁREA IMPACTADA o si existe un área del suelo impactada con aceite. Se estimó durante la visita un total de 27,000 litros de aceite usado. Respecto al señalamiento anterior se comenta que nos encontramos actualmente en proceso de mejoramiento y se están impermeabilizando los suelos con concreto para evitar infiltraciones de tal forma que los recipientes que encontraron los inspectores fueron movidos para la construcción de dichos pisos impermeables con mucho cuidado para que no se derramara una gota de aceite. En las siguientes fotografías se comprueban los dichos... En ese mismo punto se señala en el acta que las actividades de acopio de residuos se realizan sobre un área aproximada de 40 metros de largo por 40 metros de ancho haciendo un total de 1,600 m², cuando las dimensiones exactas son de 35 metros de largo por 30 metros de ancho, haciendo un total de 1,050 m²". Con lo anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento no corrige la omisión encontrada al momento de la visita de inspección en referencia; toda vez que no presentó prueba fehaciente que demuestre que no almacena los residuos peligrosos que acopia, en envases que no presentan fuga o derrame del producto contenido, además que la autorización otorgada a la empresa para las actividades de almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos N° 26-30-PS-II-03-19 mediante Oficios DFS-SG-UGA-0285-19 y DFS-SG-UGA-0360-19 de fechas 21 de Junio de 2018 y 19 de Julio de 2019 respectivamente, no señala para el caso de almacenamiento de residuos líquidos (aceites usados), la utilización de contenedores de 5000, 1000 y 200 litros de capacidad; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser almacenado en condiciones de seguridad, en tanto se da reutilización, tratamiento o disposición final en sitios autorizados, se tiene una existencia de riesgos con posibilidad de causar daño ambiental o situaciones de contaminación; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para operar y mantener un área con condiciones de seguridad para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

b).- En relación al hecho que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que el tanque de 40,000 litros de capacidad y otros contenedores utilizados para el almacenamiento de los residuos peligrosos de aceite lubricante usados no se encuentran debidamente identificados o marcados, ya que el tanque de 40,000 litros de



2023
Francisco
VILLA

15 de 21

**Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023**
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

capacidad el cual contiene aceites lubricante usado, solo cuenta con un rombo con el número 1082, y el resto de los contenedores donde se almacenan residuos peligrosos no cuentan con ningún tipo de identificación. Cabe aclarar que el día 20 de septiembre de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su administrador único señalando: "En cuanto al Punto 4, que hace referencia a que los residuos deben estar debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados, los C. Inspectores hacen el señalamiento que el tanque de 40,000 litros que contiene aceite lubricante usado, aunque se encuentra en buenas condiciones, no se encuentra debidamente identificado pues solo cuenta con un rombo con el número 1082, y el resto de los contenedores donde se almacenan residuos peligrosos no cuentan con ningún tipo de identificación, a lo que en el presente acto presentamos la corrección realizada al señalamiento de los inspectores por medio de las fotografías siguientes". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento demuestra que ha corregido la omisión señalada en el acta de inspección, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse la identificación y características correctas de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se presenta riesgo de que los mismos sean manejados de una manera inadecuada o que ante una situación de emergencia o contingencia el personal externo para el control de la misma desconozca su contenido y por ende no pueda establecer la atención adecuada. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber realizado en su oportunidad la identificación adecuada de los contenedores de residuos peligrosos.

c).- En relación al hecho que el Establecimiento inspeccionado no presentó bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos para el periodo de enero de 2020 a la fecha del levantamiento del acta de inspección en referencia, manifestando que no cuenta con dicha bitácora, y que inició el acopio de residuos peligrosos aproximadamente el 25 de julio de 2021. Cabe aclarar que el día 20 de septiembre de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su administrador único, señalando: "En cuanto al Punto 6, referente al hecho de que si el establecimiento cuenta con bitácoras y si éstas reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en las fracciones I y II del Artículo 71 del Reglamento de la Ley comentada, a lo cual manifestamos que si contamos con la Bitácora de Residuos Peligrosos la cual está basada en el formato SEMARNAT-07-027-A que cuenta con los requisitos señalados en los artículos mencionados de la Ley y su Reglamento. En el presente acto presento original y copia para su cotejo de la bitácora, la cual solamente contiene un movimiento el día 27 de julio de 2021 por la cantidad de 23.220 toneladas de aceite de motor usado". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento realizó las actividades necesarias para implementar su bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, corrigiendo la omisión asentada en el acta de inspección, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del centro de acopio, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber realizado en su oportunidad la implementación de la bitácora de generación de residuos peligrosos.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUAS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE PROFEPA EN SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

ELIMINADO: VEINTIÚN
PALABRAS;
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED] en el acta de inspección No. 09092021-SII-I-033 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es ALMACENAMIENTO (acopio) de residuos peligrosos, contando con 04 empleados, no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que no manifestó a cuánto asciende su capital social, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento [REDACTED] NO es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la(s) infracción(es) cometida(s) a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que maneja materiales y/o residuos peligrosos, y que puede provocar contaminación del suelo, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanen que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE PROFEPA EN SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED]

a).- Porque el Establecimiento inspeccionado realizaba el almacenamiento de los residuos peligrosos acopiados de aceite lubricante usado en recipientes que no prevenían fugas o derrames; ya que se observó que se realizaba el almacenamiento de residuos de aceites lubricantes usados en un tanque de plástico de 5,000 litros de capacidad y en varios totes de plástico de 1,000 litros de capacidad y tambores de plástico de 200 litros de capacidad, los cuales se encontraban sobre suelo natural, provocando contaminación del suelo Cabe aclarar que el día 20 de septiembre de 2021, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su administrador único, señalando: "En cuanto al Punto 3, referente al área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que se recibe para acopio y verificando su cumplimiento conforme a artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, los C. inspectores detectaron un tanque de plástico de 5000 litros de capacidad y varios totes de plástico de 1000 litros de capacidad y tambores de 200 litros de capacidad, los cuales se encontraban sobre suelo natural infiriendo los C. inspectores contaminación del suelo aunque NO ESPECIFICAN DIMENSIONES DEL ÁREA IMPACTADA o si existe un área del suelo impactada con aceite. Se estimó durante la visita un total de 27,000 litros de aceite usado. Respecto al señalamiento anterior se comenta que nos encontramos actualmente en proceso de mejoramiento y se están impermeabilizando los suelos con concreto para evitar infiltraciones de tal forma que los recipientes que encontraron los inspectores fueron movidos para la construcción de dichos pisos impermeables con mucho cuidado para que no se derramara una gota de aceite. En las siguientes fotografías se comprueban los dichos... En ese mismo punto se señala en el acta que las actividades de acopio de residuos se realizan sobre un área aproximada de 40 metros de largo por 40 metros de ancho haciendo un total de 1,600 m², cuando las dimensiones exactas son de 35 metros de largo por 30 metros de ancho, haciendo un total de 1,050 m²". Con lo anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento no corrige la omisión encontrada al momento de la visita de inspección en referencia; toda vez que no presentó prueba fehaciente que demuestre que no almacena los residuos peligrosos que acopia, en envases que no presentan fuga o derrame del producto contenido, además que la autorización otorgada a la empresa para las actividades de almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos N° 26-30-PS-II-03-19 mediante Oficios DFS-SG-UGA-0285-19 y DFS-SG-UGA-0360-19 de fechas 21 de Junio de 2018 y 19 de Julio de 2019 respectivamente, no señala para el caso de almacenamiento de residuos líquidos (aceites usados), la utilización de contenedores de 5000, 1000 y 200 litros de capacidad, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V, 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

b).- Porque durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que el tanque de 40,000 litros de capacidad y otros contenedores utilizados para el almacenamiento de los residuos peligrosos de aceite lubricante usados no se encontraban debidamente identificados o marcados, ya que el tanque de 40,000 litros de capacidad el cual contiene aceites lubricante usado, solo contaba con un rombo con el número 1082, y el resto de los contenedores donde se almacenan residuos peligrosos no contaban con ningún tipo de identificación. Cabe aclarar que el día 20 de septiembre de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su administrador único señalando: "En cuanto al Punto 4, que



2023
Francisco
VILLA

18 de 21



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE PROFEPA EN SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/0022-2021

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

hace referencia a que los residuos deben estar debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados, los C. Inspectores hacen el señalamiento que el tanque de 40,000 litros que contiene aceite lubricante usado, aunque se encuentra en buenas condiciones, no se encuentra debidamente identificado pues solo cuenta con un rombo con el número 1082, y el resto de los contenedores donde se almacenan residuos peligrosos no cuentan con ningún tipo de identificación, a lo que en el presente acto presentamos la corrección realizada al señalamiento de los inspectores por medio de las fotografías siguientes". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento demuestra que ha corregido la omisión señalada en el acta de inspección, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

c).- Porque el Establecimiento inspeccionado no había presentado bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos para el periodo de enero de 2020 a la fecha del levantamiento del acta de inspección en referencia, manifestando que no cuenta con dicha bitácora, y que inició el acopio de residuos peligrosos aproximadamente el 25 de julio de 2021. Cabe aclarar que el día 20 de septiembre de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su administrador único, señalando: "En cuanto al Punto 6, referente al hecho de que si el establecimiento cuenta con bitácoras y si éstas reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en las fracciones I y II del Artículo 71 del Reglamento de la Ley comentada, a lo cual manifestamos que si contamos con la Bitácora de Residuos Peligrosos la cual está basada en el formato SEMARNAT-07-027-A que cuenta con los requisitos señalados en los artículos mencionados de la Ley y su Reglamento. En el presente acto presento original y copia para su cotejo de la bitácora, la cual solamente contiene un movimiento el día 27 de julio de 2021 por la cantidad de 23.220 toneladas de aceite de motor usado". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento realizó las actividades necesarias para implementar su bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, corrigiendo la omisión asentada en el acta de inspección, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia los numerales anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 09002021-SII-I-033 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al Establecimiento [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$31,122 (SON: TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE PROFEPA EN SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". Asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referidas en los incisos a), b) y c) del Considerando IV de esta Resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$15,561 (SON: QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), POR LO QUE SE RECONSIDERÓ EL 50% DEL MONTO DE LA MULTA ORIGINAL DE LAS IRREGULARIDADES a), b) y c) SUBSANADAS, equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la imponer la sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento [REDACTED] una multa por la cantidad de \$15,561 (SON: QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora.

CUARTO. Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante



2023
Francisco
VILLA

20 de 21



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE PROFEPA EN SONORA
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: VEINTICUATRO
 PALABRAS.
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I, DE
 LA LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0277-2023
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0022-2021

el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED] en el domicilio señalado en el Acta de Inspección No. 09092021-SII-I-035 RP de fecha 09 de Septiembre del 2021, para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en: [REDACTED] A.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B., fracción I., 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

BECM/FGG/orho

Beatriz Eugenia Carranza Meza

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SONORA

